JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, septiembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

REF: Ejecutivo de Mínima Cuantía de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE" contra FABIO VERU TAO. Radicación 41001-41-89-004-2021-00297-00.

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la apoderada demandante contra el auto de fecha 22 de julio de 2021, por medio del cual no se dio el trámite solicitado a la notificación por aviso allegada por la actora.

2. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Argumenta la recurrente que el auto fechado del 14 de mayo de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de su apoderada ordenó en su numeral segundo que la notificación de dicho auto debía hacerse conforme a lo estipulado en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Afirma que con fundamento en el artículo 291 del Código General del Proceso, envió la citación para diligencia de notificación personal del demandado a la dirección de residencia informada en el escrito de la demanda ubicada en la Calle 20 Sur No. 24-42 del Barrio Timanco de Neiva, tal y como consta en el certificado de entrega expedido por la empresa de correos Surenvíos.

Manifiesta que en dicha citación indicó al demandado para que comparezca electrónicamente al juzgado a través de la cuenta oficial de correo electrónico manifestando su intención de conocer la providencia a notificar en virtud de las restricciones derivadas de la pandemia por Covid

19, cumpliendo así correctamente con el trámite de notificación al demandado.

Continua sus reparos señalando que con fundamento en el artículo 292 del Código General del Proceso, procedió al envío de la notificación por aviso con anexos a la misma dirección del demandado, tal y como consta en la certificación expedida por la empresa de correos Surenvíos.

Conforme a lo anterior, señala que procedió conforme a lo mandado por el Código General del Proceso, realizando la notificación personalmente al demandado, porque el Decreto 806 de 2021 se ocupa de las notificaciones electrónicas, esto es, las que se surten con el envío de un mensaje de datos al correo electrónico, a pesar de conocer y manifestar en la demanda la dirección electrónica del demandado.

Finalmente solicita se reconsidere la decisión de no aceptar la notificación personal adelantada y ajustarla conforme a derecho, por cuanto se garantizó el conocimiento real del mandamiento de pago y de la demanda al demandado procurando la defensa al debido proceso.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.

Conforme a lo anterior, procedemos a analizar las observaciones realizadas por la recurrente y el trámite surtido en el proceso, así como lo reglado respecto a las notificaciones por el estatuto procesal vigente, así:

Mediante auto fechado del 14 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago contra MAURICIO ANDRES PASTRANA OROZCO y se ordenó la notificación de dicho auto conforme a lo dispuesto por el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, amparado en la situación derivada por la Pandemia de Covid 19 que atraviesa el país.

En el escrito de la demanda, la actora informó como dirección de notificación del demandado la dirección ubicada en la Calle 20 Sur No. 24-42 del Barrio Timanco de Neiva; así como el correo electrónico, favioveru27@gmail.com, afirmando bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por el demandado, conforme a lo normado por el Decreto 806 de 2020.

De acuerdo con lo anterior, mediante correo electrónico recibido el 04 de junio de 2021, la apoderada allegó certificación de entrega por parte de la empresa de correos Surenvíos, en la dirección del demandado de la citación para notificación personal.

Posteriormente, con oficio fechado del 18 de junio del mismo año, allegó los comprobantes de entrega de la notificación por aviso del demandado a la misma dirección informada en la demanda.

En el caso objeto de análisis, debemos primero analizar lo que normativamente se ha establecido en el trámite de las notificaciones, así:

Contempla el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, respecto de las notificaciones personales lo siguiente:

"*Articulo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Dentro de las consideraciones que tuvo en cuenta el ejecutivo para expedir el referido decreto, encontramos que, por las características propias de la pandemia y la consecuente afectación a la prestación de los servicios del Estado, dentro de los cuales se encuentra el servicio esencial de la administración de justicia, los ciudadanos se han visto limitados en sus posibilidades de acudir a la justicia para reclamar sus derechos o dirimir controversias, por lo tanto, se hizo necesario garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes, además del derecho a la salud de los servidores judiciales, modificando entre otros trámites procesales el procedimiento de notificaciones personales.

Conforme a lo anterior, el Decreto 806 de 2020 realizó modificaciones al régimen ordinario de notificaciones, dentro de las cuales eliminó el envió de la citación para notificación, así como la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8º). Así mismo, permitió que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos *"a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"*, para lo cual los anexos que deban entregarse para un traslado deben ser enviados por el mismo medio.

Para el caso sub examine, mediante el auto aquí atacado, se abstuvo esta agencia judicial de darle tramite a las notificaciones allegadas por la apoderada actora, teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos allegados al proceso, se observó que se adelantó el trámite de notificación de acuerdo a lo establecido por los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y no conforme al anteriormente citado Decreto

806 de 2020, mediante el cual se eliminó la citación a notificación personal, por cuanto debido a las restricciones de acceso a las instalaciones de los juzgados derivadas de la pandemia por Covid 19, no se podía cumplir este trámite de manera personal, máxime si el país se encontraba atravesando el segundo pico de la pandemia, según reportes del Instituto Nacional de Salud y se desconoce la facilidad de acceso del demandado a las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Así las cosas, analizando las normas antes citadas y los documentos allegados al expediente, tenemos que recordarle a la ejecutante que la debida notificación al demandado del auto que libra mandamiento de pago, constituye un acto que desarrolla el principio de seguridad jurídica, además de un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

En efecto, se advierte que la decisión de requerir a la parte actora para que efectúe correctamente la notificación del demandado no es caprichosa, con independencia de que se comparta o no el criterio que la sustenta, pues tras analizar la normatividad aplicable al asunto, determinamos que no se cumplió con lo reglado por el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en lo relativo al trámite de notificación del auto que libra mandamiento de pago al ejecutado.

De tal suerte que no habiendo sustento jurídico en el recurso presentado no es procedente revocar el auto de fecha 22 de julio del año en curso.

Baste lo expuesto, para que se,

RESUELVA

PRIMERO: **NO REPONER**, el auto de fecha el veintidós (22) de julio de 2021, por lo aquí motivado.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

NOTIFÍQUESE

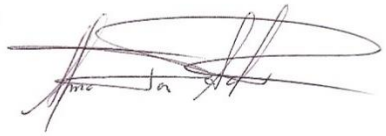

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

Jgab.